

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0051
Accionante	Walter Fernando Pérez Sánchez
Accionado	Representante Legal del Conjunto Residencial El Tesoro
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **WLATER FERNANDO PEREZ SANCHEZ** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante, que el 4 de mayo de 2022 envió vía correo electrónico, un derecho de petición ante la accionada solicitando información sobre el monto mensual de la expensa común para el año 2022; recibió una respuesta el 21 de mayo de 2022 por el área de contabilidad del Conjunto, con una respuesta evasiva y confusa, pidiendo determinar el inmueble al que pertenece para revisar su estado de cuenta, sin recibir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada, y solicita que, a través de un fallo de tutela, se le ordene emitir una respuesta inmediata.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 2 de junio de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto de 3 de junio de 2022, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TESORO 1 P.H.**, rindió el informe requerido por el Juzgado, indicando que a pesar de la negativa del accionante de informar su torre y apartamento, para que, en relación con el coeficiente de copropiedad pueda recibir el valor de la expensa común, el 13 de junio de 2022, a la dirección de correo electrónico walter2008@outlook.com, le



fue remitida respuesta con la información del valor de la expensa común que debe cancelar el apartamento del accionante y los valores de los demás apartamentos; solicitando declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre



se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

“(…) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como “carencia actual del objeto”, el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

“Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela.”

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del accionante **WALTER FERNANDO PEREZ SANCHEZ**, al no responder de fondo su petición de 04 de mayo de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 4 de mayo de 2022, el accionante radicó **un derecho de petición** ante el Conjunto Residencial El Tesoro, contentivo de una pregunta dirigidas a la entidad accionada, así: *“Respetuosamente solicito información sobre el monto mensual de la expensa común, para el año 2022.”*

El **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO**, a través mensaje vía correo electrónico del 13 de junio de 2022, dio respuesta de fondo en el transcurso del trámite constitucional de la referencia, informando el valor de la expensa común que corresponde pagar al apartamento del accionante, así como de los demás apartamentos, al correo walter2008@outlook.com.

Revisado en detalle la respuesta, puede verse que, en síntesis, se explica al accionante los valores de expensas comunes vigentes a partir del 1 de mayo de 2022 en el Conjunto varias veces citado.

tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud del petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor del accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el petente. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el accionante **WALTER FERNANDO PEREZ SUAREZ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cf947d34f813d48dac8f0e348fd35a83c9a8af8fc2e0a9dc9cc7922feeab20**

Documento generado en 15/06/2022 01:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>